

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL XI

SUPERMERCADOS MR.
SPECIAL
Peticionario

v.

MUNICIPIO DE MAYAGÜEZ
representado por su
Alcalde HON. JOSÉ
GUILLERMO RODRÍGUEZ, su
Directora de Finanzas
SRA. YAHAIRA M.
VALENTÍN ANDRADES; E.
COLÓN & ASOCIADOS, INC.
Recurridos

KLCE201500923

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Civil Núm.:
ISCI201401487

Sobre:
Impugnación de
Notificación de
Deficiencia de
Patentes
Municipales;
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de agosto de 2015.

Comparece Supermercado Mr. Special, en adelante SMS o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI, mediante la cual se declaró no ha lugar una *Solicitud para Descalificar Representación Legal*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de *Certiorari* por falta de jurisdicción.

-I-

Según surge del expediente, el 9 de febrero de 2015 SMS presentó una *Solicitud para Descalificar Representación Legal*. Alegó que procedía descalificar

al Lcdo. Efraín Colón Sanz, abogado de E. Colón & Asociados, Inc., en adelante Lcdo. Colón o el recurrido, ya que alegadamente, entre otras cosas, había infringido los Cánones 21, 23 y 38 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX.¹

Así las cosas, el 28 de abril de 2015, notificada el siguiente día 29, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de descalificación.²

Insatisfecho con dicha determinación, el peticionario presentó oportunamente una *Moción de Reconsideración sobre no Descalificación de Lcdo. Efraín Colón Sanz*.³

El 14 de mayo de 2015, notificada el 15 del mismo mes y año, el TPI declaró sin lugar la *Moción de Reconsideración sobre no Descalificación de Lcdo. Efraín Colón Sanz*.⁴

Inconforme con dicha decisión, el **6 de julio de 2015** SMS presentó un *Certiorari*. Arguyó que el TPI erró al no descalificar al Lcdo. Colón porque incurrió en conflicto de interés en su versión de representación simultánea adversa y además, adquirió interés personal en el litigio.

Posteriormente, el recurrido presentó una *Moción de Desestimación por Incumplimiento de las Reglas de Procedimiento Civil y de las Reglas del Tribunal de*

¹ Apéndice 27 del peticionario, *Solicitud para Descalificar Representación Legal*, págs. 163-188.

² Apéndice 10 del peticionario, *Resolución de 28 de abril de 2015*, págs. 26-27.

³ Apéndice 6 del peticionario, *Moción de Reconsideración sobre no Descalificación de Lcdo. Efraín Colón Sanz*, págs. 12-17.

⁴ Apéndice 4 del peticionario, *Notificación de Archivo en Autos de la Resolución de Moción de Reconsideración de 15 de mayo de 2015*, págs. 3-4.

Apelaciones sobre Resolución de Descalificación. Alegó que el *Certiorari* se presentó tardíamente, debido a que el término aplicable era el de 30 días desde la notificación de la resolución y no el de 60 días, disponible solamente para entidades que mantengan un pleito contra el Estado o los municipios, lo cual no es la situación en el presente caso en el que las partes son entidades privadas.

Por otro lado, el peticionario presentó una *Moción en Torno a Moción de Desestimación de E. Colón & Asociados*. Reconoció tácitamente que en el caso ante nuestra consideración aplica el término de 30 días desde la notificación de la resolución impugnada, porque el término de 60 días establecido en la Regla 52.2 (c) de las de Procedimiento Civil solo aplica cuando se apela una sentencia del TPI ante el Tribunal de Apelaciones o cuando se solicita la revisión de una sentencia o una resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a), dispone, en lo pertinente, que:

...Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones

u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*. ...

Por su parte, la Regla 52.2 (c) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (c), establece en lo que aquí concierne:

(c) *Recursos de apelación o certiorari cuando el Estado Libre Asociado es parte.*—En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los municipios, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades, excluyendo a las corporaciones públicas, sean parte en un pleito, el recurso de apelación para revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia o el recurso de *certiorari* para revisar discrecionalmente las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones en recursos de apelación, deberán ser presentados por cualquier parte en el pleito perjudicada por la sentencia o la resolución, dentro del término jurisdiccional de sesenta (60) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la sentencia o resolución recurrida. ...

Sobre el particular, el TSPR ha sostenido que la diferencia del dictamen, a los efectos de determinar cuál es el recurso disponible para solicitar su revisión es vital y cobra más importancia cuando el Estado es parte del pleito. Bajo este supuesto, de tratarse de una sentencia dictada por el TPI las partes tienen un término jurisdiccional de 60 días

para presentar el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones. En cambio, de tratarse de una resolución interlocutoria emitida por el foro de instancia, el recurso disponible para solicitar su revisión ante el tribunal intermedio es el *certiorari* y para ello el peticionario tiene un término de cumplimiento estricto de 30 días.⁵

B.

Por otro lado, un término de cumplimiento estricto es aquel cuya inobservancia puede ser tolerada siempre y cuando medie justa causa para ello. Sin embargo, esto no quiere decir que los tribunales tengan la facultad irrestricta de extender un término de cumplimiento estricto.⁶ Por el contrario, solo pueden prorrogarlo cuando la parte que actuó tardíamente "hace constar las circunstancias específicas", que justifican la tardanza.⁷

Ahora bien, para que se configure la justa causa necesaria para eximir del cumplimiento, el promovente no puede basarse en "excusas genéricas, carentes de detalles", vaguedades o planteamientos estereotipados.⁸ Por el contrario, debe proveer explicaciones concretas en las que especifiquen las "circunstancias particulares" que le impidieron cumplir con el término.⁹ Debemos resaltar que no es suficiente

⁵ *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914, 929 (2010).

⁶ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013).

⁷ *Id.*; *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253 (2007); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657 (1998).

⁸ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 93.

⁹ *Id.*

explicar las "circunstancias particulares", sino que además debe evidenciarlas.¹⁰

C.

Finalmente, las cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben resolverse con preferencia y de carecer un tribunal de jurisdicción, solo debe declararlo.¹¹ Por ende, una vez un tribunal determina que no tiene jurisdicción, viene obligado a desestimar el recurso, pues la falta de aquélla nunca puede ser subsanada ni por las partes ni por el tribunal.¹² A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no.¹³

-III-

SMS solicita la revisión de una resolución interlocutoria, mediante la cual, el TPI denegó la descalificación del Lcdo. Colón. Conforme a la normativa previamente expuesta, el peticionario tenía un término de 30 días, contados a partir de la notificación de la resolución recurrida, para presentar un recurso de *certiorari*. Dado que la resolución impugnada se notificó el 15 de mayo de 2015, y el término de 30 días venció el 14 de junio de 2015, que era domingo, SMS tenía hasta el 15 de junio de 2015 para presentar el recurso de *Certiorari*. Sin

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950).

¹² *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984).

¹³ *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 882 (2007).

embargo, lo presentó el 6 de julio de 2015, transcurrido en exceso el término de cumplimiento estricto establecido en la Regla 52.2, *supra*. Por tal razón, el *Certiorari* se presentó tardíamente.

Debemos aclarar que el peticionario no tenía disponible el término de 60 días establecido en la Regla 52.2 (c), *supra*, para presentar el recurso de *Certiorari*. Esto es así ya que aunque el Municipio de Mayagüez era parte del pleito, SMS no solicitó la revisión de una sentencia del TPI o de una sentencia o resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones. En cambio, al peticionar la revisión de una resolución interlocutoria del foro de instancia, solo podía revisarla mediante *certiorari*, que debía presentar ante el Tribunal de Apelaciones en el término de cumplimiento estricto de 30 días desde la notificación de la resolución recurrida.¹⁴

Por otro lado, SMS no estableció la justa causa para la tardanza. La "interpretación expansiva" de la Regla 52.2 (c) de las de Procedimiento Civil, contraria a la letra de dicha disposición procesal y de su jurisprudencia interpretativa, no constituye la circunstancia particular y específica que justifica la tardanza al presentar el recurso de *Certiorari* ante nuestra consideración.

En síntesis, debido a que la petición de *Certiorari* se presentó tardíamente y no se estableció

¹⁴ Regla 52.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

justa causa para la tardanza, carecemos de jurisdicción para atenderla.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se desestima el recurso de *Certiorari* por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones